INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 12 del 2021. A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial que fuera subsanada dentro del término. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1204
Radicación Nro. 2021-00193-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta el apoderado de la parte actora, subsanación de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial conforme fuera requerido en el auto inadmisorio.

2. Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los presupuestos jurídicos y procesales para su admisión, se admitirá de conformidad con lo previsto normativamente y se correrá el traslado respectivo a la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda no se presentó de consuno.

3. Se advertirá igualmente que surtido el traslado anterior, se ordenará el emplazamiento de acreedores, en la forma prevista en la ley (C.G.P. arts. 22, 82, 291,292 y ss, 523).

4. En cuanto a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro, refiérase que el art. 590 del C.G.P dispone las reglas para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos, y tratándose el presente asunto de un trámite liquidatorio ha de atemperarse a las enlistadas en el art. 598 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a la parte demandada, a quien se correrá el traslado respectivo, por el término de ley.

TERCERO: **ADVERTIR** que surtido el traslado y cumplido el término concedido a la parte demandada, se ordenará el emplazamiento de acreedores, en la forma prevista en la norma procesal.

CUARTO: **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda por improcedente.

Paula Andrea/LSP

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

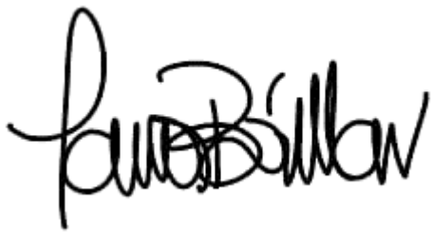

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314dda9f60ab5b9830b840bd08162c6db5e64acd7c2df59fdd9eddb5c2ef89db**
Documento generado en 25/08/2021 01:58:51 PM

Paula Andrea/LSP
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co